Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0774

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-2021-SSEN-00116 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2021, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo****: Confirma la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas generadas por el recurso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00116, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00726, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- notificada en fecha 18 de noviembre de 2024, por estar acorde las reglas procesales vigentes, Segunda: En cuando al fondo, que este tribunal tenga a bien dictar su propia decisión sobre la base de las cuestiones de hecho y de derecho ya fijadas, imponiendo la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al encartado de manera suspensiva parcial, toda vez que el imputado estuvo privado de libertad por este proceso cinco (5) meses y catorce (14) días. Sugerimos en ese sentido imponer la pena en la modalidad de suspensión condicional de la pena de manera parcial, pues el encartado cumple con los requisitos objetivos para imponerla conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento de plazo máximo del proceso promovida por el recurrente, pues es bien sabido que en los casos en los que se arguya prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en el proceso, tal y como su conducta de la que se infiere no puede beneficiarse, máxime cuando el legajo procesal es evidente que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie y, en efecto, en la tutela judicial de todas las partes a la que le es oponible dicho plazo, así como también rechazamos el recurso de casación interpuesto por el recurrente por confluir en consideraciones en orden al ámbito de los hechos ya examinados y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación. Rechazar también la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada respecto a la errónea aplicación de los artículos 44.11 y 148 del CPP y a la falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP).* - **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la pena.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> … *Se le solicitó la extinción de la acción penal* […] *este proceso* […] *seis años y diez meses, evidenciándose que el plazo de los cuatro (4) años del vencimiento del proceso previsto en el artículo 148 del CPP ya se había ventajosamente* […] *sin embargo los Jueces a quo proceden* […] *respuesta* […] *es manifiestamente infundada* […] *no explica cuáles son las causas de aplazamiento atribuibles al imputado* […] *no existen aplazamientos dilatorios de* […] *imputado* […] *las actuaciones que entorpecieron el proceso* […] *provinieron por parte del Ministerio Público…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

> … *Los jueces de alzada no justificaron razonantemente porque no suspendieron la pena impuesta al recurrente; 05 años de reclusión; tornándose la misma excesiva.* […] *las posibilidades de reinserción social del encartado q las condiciones de los centros penitenciarios.* […] *debía* […] *tomar también en cuenta esas circunstancias y consignarlo en su sentencia, al momento de referirse a la pena impuesta, lo cual no hizo…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *… Este es un proceso con sentencia de condena y que se encuentra abierto en razón de un recurso incoado por el imputado, tomando en cuenta que los tribunales especialmente el despacho penal de Santiago está saturado de trabajo* […] *sin dejar de mencionar el tiempo de suspensión por pandemia* […] *as dilaciones provocadas por el propio imputado o su defensa, y los aplazamientos tendentes a resguardar el debido proceso y la tutela Judicial efectiva, por el otro lado* […] *entiende esta sala igual que el a quo, no procede por resultar no controvertido en el Juicio que el imputado no es merecedor de ello por no cumplir los requisitos del artículo 341 del código procesal penal, en virtud de los antecedentes penales que conserva* […] *Cristhopher* [redacted] […], *conforme se infiere de la certificación de sometimiento de fecha 20-12-2017 y la sentencia No. 42-2011, emanada del Segundo Juzgado de la Instrucción* […] *se acogió suspensión condicional del procedimiento, en otro caso anterior a este, además de que es una facultada de los jueces otorgar o no la misma…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En este punto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado, en el que propone dos (2) medios de casación.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia, esencialmente, que solicitó a la corte de apelación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de duración del proceso, pero emitió una respuesta manifiestamente infundada, en tanto que no explican las causas de los aplazamientos, además de que no existen aplazamientos dilatorios que se le puedan atribuir, sino al Ministerio Público.

4.3. Para responder este medio se deben examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte con facilidad que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al responder la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en la medida en que al rechazarla solo estableció, de forma general, que existen dilaciones derivadas de la carga de trabajo, la pandemia, el imputado o su defensa, sin establecer con precisión cómo estas influyen en la extensión del proceso, lo cual debe ser censurado.

4.5. Pese a ello, por la naturaleza de la cuestión planteada, esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, la cual es correcta. Sobre esta técnica el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[1]

4.6. Para responder adecuadamente la solicitud de extinción de la acción penal por supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se debe precisar que este proceso inició en fecha 21 de diciembre de 2017, fecha en la que el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente, la cual le fue impuesta mediante la Resolución núm. 640-2017-SRES-00319, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en la misma fecha.

4.7. Sin embargo, esa fecha no es el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso penal, en vista de que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró en rebeldía al imputado en fecha 3 de febrero de

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició ese mismo día, con ocasión de su comparecencia voluntaria.

4.8. Para que no quede la menor duda de eso se debe recordar que el artículo 148 del Código Procesal Penal[2] aplicable al presente caso establece que … *la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*, como ocurrió en este caso.

4.9. En consecuencia, identificado el verdadero punto de partida del cálculo del tiempo transcurrido por este proceso penal, resulta que hoy el mismo ha durado, aproximadamente, seis (6) años y tres (3) meses, esto es, un (1) año y tres (3) meses más de los cinco (5) años de duración máxima que dispone el Código Procesal Penal dominicano aplicable al presente caso, contando los doce (12) meses de extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.10. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que

[2] Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[3]

4.11. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.12. En ese escenario, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 3 de febrero de 2020, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró a solicitud del Ministerio Público la rebeldía del recurrente Christhofer José

[3] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moscoso, en tanto que no compareció oportunamente a la audiencia, a pesar de encontrarse citado adecuadamente.

b. n esa misma fecha, el tribunal de juicio dejó sin efecto la rebeldía declarada, en ocasión de la comparecencia voluntaria del encartado, aunque de todas formas el conocimiento del juicio fue aplazado para el día 23 de marzo de 2020, entre otras cosas, para que el acusado sea asistido por un abogado.

c. Sin embargo, dicha audiencia fue cancelada, en la medida en que el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020[5], producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[6]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. Por las consecuencias de esa emergencia nacional, el tribunal de

[5] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[6] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio no pudo continuar con el conocimiento del juicio de fondo sino hasta el día 20 de agosto de 2020, fecha en la que celebró próxima audiencia. Pero, en esa oportunidad el juicio de fondo fue aplazado, a fin de citar a [redacted], representante de la víctima directa, fijándose nueva audiencia para el día 1 de octubre de 2020.

e. En esa fecha, el conocimiento del juicio fue nuevamente aplazado a los mismos fines, fijándose nueva audiencia para el día 9 de octubre de 2020, pero en esa oportunidad el imputado ni su defensa no estuvieron presentes virtualmente, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 26 de octubre de 2020.

f. En fecha 26 de octubre de 2020, el juicio fue aplazado para el día 4 de diciembre de 2020, a fin de citar a la representante de la víctima, lo que también ocurrió las tres (3) siguientes audiencias, fijadas para los días 12 de marzo, 26 de abril y 27 de julio de 2021.

g. En esa última oportunidad, el conocimiento del juicio fue aplazado nuevamente, en este caso para permitir al Ministerio Público presentar documento, fijándose nueva vista para el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la que se conoció el caso, en virtud de lo cual el tribunal de juicio emitió

la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00116, declarando culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

h. Inconforme con esa decisión, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue tramitado en fecha 5 de diciembre de 2023, motivo por el cual la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió el auto núm. 773-2023, en fecha 18 de septiembre de 2023, asignado el conocimiento del caso a la Segunda Sala de ese mismo tribunal.

i. En ese contexto, la corte de apelación emitió la resolución núm. 972-2023-TRES-00289, en fecha 4 de octubre de 2023, a través de la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, fijando audiencia para su sustanciación el día 16 de octubre de 2023.

j. En fecha 16 de octubre de 2023, se declaró el abandono de la defensa privada del imputado, remitiéndose el expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, debido a lo cual el conocimiento del recurso de apelación

fue aplazado para el día 13 de noviembre de 2023. A pesar de eso, dicha audiencia fue nuevamente aplazada para el día 29 de noviembre de 2023, entre otras cosas, a fin de citar al imputado, aunque este ya tenía asignado abogado, el cual quedó debidamente citado.

k. En fecha 29 de noviembre de 2023, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado para el día 24 de enero de 2024, entre otras cosas, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente, independientemente de que había quedado citado el mismo día de la audiencia anterior.

l. En esa última fecha, la audiencia fue nuevamente aplazada, con el objetivo de comunicar a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijándose nueva vista para el día 25 de febrero de 2024, aunque dicha audiencia fue cancelada, por haber sido fijada erróneamente. De manera, que la siguiente audiencia fue celebrada en fecha 25 de marzo de 2024, oportunidad en la que la representante de la víctima no estaba presente, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 22 de abril de 2024.

m. En fecha 22 de abril de 2024, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, al acogerse una solicitud de la defensa del imputado de que se autorice a los órganos de apoyo entregarle, entre otras cosas, copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del expediente, a fin de ejercer su derecho de defensa. En ese marco, las siguientes dos (2) audiencias fueron aplazadas con el mismo objetivo, las cuales fueron fijadas para los días 27 de mayo y 24 de julio de 2024. En esta última audiencia, la corte de apelación advirtió a la defensa técnica que era precisamente su última oportunidad de examinar los medios de prueba en cuestión.

n. La siguiente audiencia fue celebrada el día 26 de agosto de 2024, fecha en la que el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, a fin de citar a la víctima, fijándose nueva audiencia para el día 2 de octubre de 2024. En esa última oportunidad, la que la corte de apelación se reservó el fallo del asunto para el día 30 de octubre de 2024, fecha en la que emitió la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado.

o. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2024, el cual fue tramitado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 049-2026, de fecha 9 de marzo de 2026.

4.13. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte

claramente que algunas de las causas injustificadas del retardo de la fase de juicio lo constituyen las incomparecencias de la representante de la víctima (cinco (5) meses) y las deficiencias administrativas al momento de remitir el recurso de apelación (dos (2) años), las cuales no puede ser atribuidas al recurrente.

4.14. Ahora bien, algunas causas justificadas acontecidas durante la fase del juicio fueron provocadas por la solicitud de la defensa de conocer el caso de forma presencial (un (1) mes), además de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, cuyos efectos obligaron al tribunal de juicio a cancelar la audiencia programada y no fijarla hasta que la suspensión fuera levantada (seis (6) meses).

4.15. Por si fuera poco, esta Suprema Corte de Justicia advierte que las causas principales del retardo ante la corte de apelación lo constituyen los aplazamientos causados por el abandono de la defensa privada del imputado (un (1) mes), para que el defensor público del imputado estuviera presente (tres (3) meses), además de que estudiara los documentos del expediente (tres (3) meses), todo lo cual extendió el conocimiento del recurso de apelación, pues no se puede perseguir la celeridad procesal a cualquier

precio.

4.16. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[7] Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa misma corporación en el sentido de que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[8]

4.17. En definitiva, habiéndose comprobado suficientes dilaciones justificadas, es evidente que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración de este caso está razonablemente justificado, debido a lo cual no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En consecuencia, se desestima el medio analizado.

[7] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.
[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Continuando con el conocimiento del recurso de casación se verifica que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente denuncia, esencialmente, que los jueces de la corte de apelación no justificaron por qué no suspendieron la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta, la cual es excesiva, debían tomar en cuenta sus posibilidades de reinserción, además de las condiciones carcelarias al referirse.

4.19. Para contestar este medio se debe acudir nuevamente a la fundamentación de la sentencia recurrida, en este caso para comprobar si la corte de apelación respondió adecuadamente la solicitud de suspensión condicional de la pena consignada por el recurrente.

4.20. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la corte de apelación, se advierte que para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena esta estableció, entre otras cosas, que el acusado [redacted] no es merecedor de un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, resaltando que es facultad de los jueces otorgarla. Por supuesto, la Corte *a qua* no hizo esa mención de forma aislada. En realidad, dejó constancia de que la pena de cinco (5) años de prisión le fue impuesta al imputado luego de que se tomaran en cuanta algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal vigente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese momento[9], sobre todo su grado de participación en la realización de la infracción, sus posibilidades de reinserción social, además de la gravedad del daño cometido a la víctima, criterios que comparte esta Sede de Casación.

4.21. Para esta Suprema Corte de Justicia no existe ningún motivo para reducir o cambiar la modalidad de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia, aun tomando en cuenta el estado de las cárceles dominicanas o sus posibilidades reales de reinserción social. Y es que, no se vislumbra ningún motivo para afirmar que la pena de cinco (5) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.22. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, la menor de edad de iniciales [redacted]. (12 años) conoció al acusado [redacted] (34 años), cuando este

[9] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que establece el actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se mudó al sector Hato del Yaque de la provincia Santiago, contexto en que iniciaron una supuesta "relación de noviazgo", con ocasión de la cual el imputado citó a la menor de edad para que saliera a escondidas de su casa en la madrugada, lo que le permitió trasladarla a la suya sin que nadie se percatara, lugar en el que sostuvo relaciones sexuales con ella, penetrándola vaginalmente.

4.23. Como vemos, el acusado incurrió en un concurso de infracción graves contra una menor de edad, abusando de que entre ellos existe una clara disparidad en lo que concierne al desarrollo psicológico, lo que le permitió sustraerla de su residencia y penetrarla sexualmente, empleando tácticas de persuasión y manipulación para obtener un supuesto consentimiento que no puede ser dado por una niña de doce (12) años.

4.24. La jurisprudencia de esta Segunda Sala es pacífica en señalar que todavía en la segunda infancia las personas son absolutamente incapaces de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con adultos, independientemente de que aseguren que comprenden supuestamente la naturaleza sexual de una determinada actividad. Más claramente, no se puede asumir, en buen derecho, que un niño o niña tiene madurez suficiente para disponer de su libertad sexual como lo hace un

adulto.[10]

4.25. En ese sentido, cumpliendo con nuestra misión pedagógica, se debe llamar la atención, en el sentido de que no se debió partir de la supuesta existencia de un alegado consentimiento dado por una niña de apenas doce (12) años para con los hechos de la acusación, ante su falta de capacidad para otorgarlo. En realidad, las acciones del recurrente constituyen un engaño que, por haberse dado con penetración sexual, debieron ser perseguidos por el crimen de violación sexual expresamente establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual está sancionado con penas que oscilan entre los diez (10) y quince (15) años de reclusión mayor, pues se trata de una infracción muy grave.

4.26. En consecuencia, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal dominicano[11] al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión que fue impuesta al recurrente [redacted], pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que debieron ser perseguidos y sancionados con una pena mucho mayor, independientemente de que esta Suprema Corte de Justicia

[10] Sentencia núm. 121, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.
[11] Anteriores artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede agravar su situación, pues solo el acusado recurrió la sentencia. Si eso ocurriese se violaría el principio de no reformar a peor.

4.27. A partir de todo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.28. En conclusión, una vez suplidos los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[12]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[13] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la

[12] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[13] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, [14] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la

[14] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que también se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso, la relativa a la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: *Referencial: Denuncia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora* [redacted]*, ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Denuncia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora* [redacted]*, ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Certificación de sometimiento de fecha veinte (20) de diciembre del año del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago. Documentales: Certificación original de la Sentencia no. 42-2011, del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil once (2011). Pericial: Certificado de nacimiento No.* [redacted] *de la víctima menor de edad* [redacted]*., emitida por la Ira circunscripción, las terrenas, registrada el 13-03-2006, inscrita en el libro No.*

00025, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0030, acta No. 000030, año 2006. Reconocimiento médico No. 432-17, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. [redacted]. *Reconocimiento médico No. 4330-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra.* [redacted]. *Informe pericial psicológico entrevista y valoración de síntomas emocionales de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), realizado a la víctima, por la Licda.* [redacted]. *Ilustrativa: Bitácora fotográfica, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual contiene la descripción de dos (2) fotografías. Testimonial: Un (1) Dvd, marca Verbatin, de 4.7 GB, No. 0036-20118, autorizado mediante auto No. 640-2017-SRES-00319, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo del interrogatorio realizado a la menor de edad* [redacted]., *realizado en el Centro de Entrevista, ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago*; fijó como hechos probados los mismos establecidos en el fáctico del Ministerio Público, a saber: *En fecha no especificada del año dos mil diecisiete (2017), la victima menor de edad* [redacted]. *conoció al acusado* [redacted] *(a) Vicoci, cuando se mudó a la* [redacted], *el acusado veía a la menor, y la enamoraba, en una ocasión le manifestó que él quería estar con ella, siendo así como el acusado inicio*

una relación con la menor, el acusado la llamaba a su teléfono celular y en diversas ocasiones la citaba para encontrarse con ella fuera de su residencia de la menor en horas de la madrugada, el acusado la llevó a la habitación de su residencia donde sostuvo relación sexual con la menor. En fecha no precisada el padrastro de la menor se enteró de la relación que sostenía el acusado con su hijastra y se lo comunicó a su esposa [redacted] *madre de la menor. Siendo día cinco (5) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), en horas no precisadas, la madre de la menor, fue a la habitación de su hija* [redacted]*., y la encontró hablando por el teléfono celular de la menor con el acusado citándose para salir con el mismo, razón por la cual la señora* [redacted] *le quitó el celular y cuando la señora le dijo ah eres tú, el acusado cerro la llamada, entonces le preguntó a su hija que estaba pasando, respondiendo la menor ella tenía una relación con el acusado, que cuando ellos estaban dormidos, ella salía de la residencia a verse con el acusado* [redacted] *(a) Vicoci, así mismo le dijo que el acusado la besaba y le tocaba los senos. Razón por la cual la señora* [redacted] *se presentó por ante la Unidad de Violencia de Género a los fines de denuncia al acusado. Posteriormente la madre del acusado se presentó en la residencia de la víctima y le dijo a la señora* [redacted]*, que no sometiera a su hijo, que ella iba hablar con su hijo, luego el acusado se retiró por un tiempo del lugar, luego volvió a frecuentar la casa de una vecina que está ubicada frente a la casa de la víctima, la* [redacted] *se percató de que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el acusado continuaba la relación con su hija el mismo espera que la menor se fuera a la escuela para verla. En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las siete hora y treinta y dos minutos de la mañana (11:30A.M.), la menor se encontraba en frente de su residencia, el acusado la agarró por el brazo para besar a la menor, la menor se negó y forcejeo para escaparse chocó y se golpeó en la cara con un poste del tendido eléctrico, cuando entró en su residencia le dijo a su madre que el acusado la estaba forzando para besarla, entonces la madre de la menor salió donde estaba el acusado y le dijo que dejara a su hija tranquila, porque la misma era menor de edad, que si no lo hacia lo iba a denunciar en la Fiscalía, respondiendo el acusado que a ella que fuera, luego le vocifero palabras obscenas. En virtud de los hechos antes narrados la señora [redacted], se presentó por ante la Unidad de Violencia de Género a los fines de denuncia al acusado [Sic].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, sustracción de menor con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de seducción, y Abuso Psicológico y Sexual a una Menor de Edad", en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión.

5. Para el tribunal de primera instancia retener al imputado la violación al artículo 309 numeral del Código Penal dominicano, estableció lo siguiente: *El artículo 309-1 del Código Penal, establece: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución." En la especie se configura por una conducta lesiva atribuible al imputado de haber sostenido relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales [redacted].; constituyéndose simultáneamente en una forma de violencia psicológica y sexual, respectivamente; sin perjuicio de la agresión física de que fue objeto al momento de halarla por un brazo, circunstancia de hecho que se constituye en violencia física al tenor de las disposiciones del artículo 309 ordinal primero precitado, en razón del sexo de la víctima.*

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Christhofer José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Moscoso, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en sustracción de menor con fines de seducción, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, no obstante, en el caso se ha retenido también la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[15]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[16]*,*

[15] Resaltado nuestro
[16] Resaltado nuestro

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido también condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en sustracción de menores con fines de seducción, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]